

SENTENCIA n^o ---/2.010

EN NOMBRE DE S.M. D. JUAN CARLOS 1 REY DE ESPAÑA

En Zaragoza a 21 de Septiembre de dos mil diez

El Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Forcada Miranda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 6 de los de esta Capital, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número ---/10-A entre partes, de una y como parte demandante -----, mayor de edad y que ostenta DNI n^o ----- y que reside en Zaragoza, representado/a por el Procurador/a ----- y asistido/a por el Letrado/a -----, y de otra y como parte demandada -----, mayor de edad y que ostenta DNI n^o ----- y que reside en Zaragoza, representado/a por el Procurador/a ----- y asistido/a por el Letrado/a -----, habiendo tenido el Ministerio Fiscal la intervención legal y sobre **divorcio con oposición** y demás pedimentos conexos y en atención a los siguientes y numerados,

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que procedente de la oficina de reparto de esta Capital se recibió demanda a la que se acompañaron los documentos exigidos legalmente y aquellos en los que fundó la parte su derecho, y en la que tras invocar los hechos y fundamentos de derecho aplicables y la situación familiar de los litigantes, hacía constar las circunstancias de la crisis conyugal, acabando por suplicar, tras los correspondientes fundamentos jurídicos, que se decretara la disolución del matrimonio por causa de divorcio, con los demás pronunciamientos preceptivos y con las medidas complementarias correspondientes previstas en la Ley y expuestas en la demanda en los términos que literalmente constan reflejados en el suplico del escrito de demanda.

2. - Que admitida a trámite la demanda por Auto se dio traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal que formuló contestación en los términos que constan en escrito presentado a los autos, constando que respecto a la parte demandada compareció dentro del término legal al objeto de contestar a la demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su escrito de contestación en el que se terminaba suplicando se dictara sentencia decretando la disolución del matrimonio por causa de divorcio con base en las causas invocadas en la contestación y que se decretasen las medidas literalmente expuestas en el suplico del escrito de contestación.

3.- Que por providencia se tuvo por contestada la demanda al Ministerio Fiscal en su caso y a la parte demandada y se convocó a las partes a una vista pública en la que tras las alegaciones de la parte actora, de la parte demandada y del Ministerio Fiscal en su caso se abrió el juicio a prueba de tal forma que por la parte actora se solicitaron los siguientes medios de prueba: documental, interrogatorio y testifical. Por la parte demandada se solicitaron los siguientes medios de prueba: documental, testifical pericial e interrogatorio. Practicada la prueba propuesta, previa declaración de pertinencia, se dio la oportunidad a las partes, tras el transcurso del término de prueba, de valorar la prueba propuesta y practicada y tras ello quedó la vista conclusa para dictar sentencia.

4.- Que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que en el caso concreto a resolver consta que -----, nacida el -- de ---- de 19-- y -----, nacido el -- de ----- de 19--, contrajeron matrimonio canónico en ----- el día -- de ---- de 19-- del que consta como descendiente el menor -----, nacido en ----- (9 años) el -- de ----- de 20-- y que asiste al colegio ----, estando fijado el domicilio familiar en calle ----- de -----, que se dijo en la vista lo era consorcial y gravado con hipoteca de cuotas al mes de unos 585 € aproximadamente y siendo el régimen económico matrimonial el consorcial aragonés. Desde ---- de 20-- la esposa vive de alquiler en piso de ----- por 700 € al mes de alquiler y en el domicilio familiar quedó el esposo y, desde entonces mas o menos, las visitas se las han organizado las partes en la forma relatada por la psicóloga adscrita al juzgado, tal y como detalla el cuadro aportado a la vista por el esposo.

2.- Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del arto 81 y 86 del Código Civil.

3.- Que el arto 91 del Código Civil establece que: " *En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna "*; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se

detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. La parte demandante acredita trabajar como ----- en el ----- en un horario que se le ha certificado el 3 junio 2010 de lunes a viernes de 9 a 14 horas y de 15 a 18 horas, y en verano de 8,30 horas a 15 horas y en todos los casos con flexibilidad. Aporta nóminas de enero y febrero de 2010 por netos de **1.624 Y 1.218 €**. El demandado trabaja en la empresa -----, que dijo es negocio familiar, que el 17 mayo de 2010 le certifica cobrar 12 pagas al año de 1262,10 € Y un horario de lunes a viernes de 9,30 a 17 horas y sábados de 13,30 a 20,15. Aporta nóminas de diciembre de 2009 y enero del 2010 por netos de 1.262 € Y 1.228 €. El gabinete adscrito al juzgado ha emitido informe pericial de fecha 16 septiembre 2010 en los términos que constan en las actuaciones.

4.- Tras la celebración de la vista en los autos principales se ha aportado certificado del colegio ----- de 17 septiembre 2010 rectificando otro anterior, justificantes de diversos gastos y de recibos y extracciones y operaciones bancarias así como extracto de la cuenta común y cuadro aportado por el esposo acerca de cómo ha sido el reparto de las visitas con el hijo durante la pendencia del proceso. En definitiva el padre mantiene su petición de custodia compartida y la madre solicita la custodia en exclusiva para ella pero sin oponerse a un amplio régimen de visitas a favor del padre. Si consideramos que durante las visitas el progenitor que las disfruta está de hecho ejerciendo la custodia del menor, en realidad no parece que exista mayor discrepancia para fijar una custodia compartida máxime cuando durante unas visitas amplias el progenitor visitante se convierte de hecho en progenitor custodio ya que existe de hecho un reparto casi al 50% de la tenencia de la compañía del hijo menor. El fiscal informo que la vista en contra de la custodia compartida pero ofreció un amplio margen de visitas a favor del padre que incluya fines de semana de viernes a lunes por la mañana y dos o tres tardes entre semana, lo que en definitiva supone un reparto compartido de la custodia. Por tal motivo se acuerda un sistema de custodia y de visitas en el fallo que es acorde a la capacidad de ambos progenitores para preocuparse y cuidar del menor, y a los reales intereses del menor de compartir su tiempo con el padre y con la madre de forma igual, y a los dictados de la vigente ley 2/2010 aragonesa. Puede ser que el padre hasta este momento no se haya ocupado de forma efectiva del hijo y puede ser que tal tarea la haya desarrollado principalmente la madre, pero al momento de la ruptura de la convivencia no se duda de la capacidad del padre para compartir las tareas que hasta este momento había podido realizar la madre en exclusiva. La posibilidad de que la madre tenga una nueva relación fuera de esta ciudad y que pueda establecerse de forma permanente en otra ciudad en un futuro tampoco es un

factor decisivo para darle la custodia del hijo ya que cualquier cambio de domicilio del menor debe ser aprobado por ambos progenitores y en caso de discrepancia por el juez, sin que quepan en este punto decisiones unilaterales. En caso de alteración por ello de las circunstancias actuales deberá de producirse la correspondiente modificación de medidas. El resto de medidas que contiene el fallo se ajustan a los hechos indicados y se destaca el acuerdo alcanzado por las partes para poner a la venta domicilio familiar, lo que libera de obstáculos el establecimiento de una custodia compartida e implica la no necesidad de gravar a las partes, de recursos similares, con prestaciones alimenticias a ninguno de ellos, fijándose medidas subsidiarias en el fallo que permitan que la custodia establecida funcione adecuadamente. La disolución del régimen económico matrimonial es medida de previsión legal que no precisa de cita expresa.

5.- Que no se aprecian motivos que determinen una especial condena en las costas procesales.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO.- Que estimo en la forma relatada la demanda interpuesta por ----- contra ----- y decreto la disolución por causa de divorcio del matrimonio indicado con los efectos inherentes a tal declaración, acordando como medidas complementarias las siguientes:

1.- Los cónyuges pueden vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, y se declaran revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiere otorgado a favor del otro, cesando la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.- La guarda y custodia del hijo/a/os/as menor/es de edad, entendida como atribución de la compañía de los hijo/a/os/as menor/es de edad, se otorga de forma compartida a ambos progenitores en la forma detallada en el punto siguiente y compartiendo ambos progenitores además la autoridad familiar. Sobre el ejercicio de la autoridad familiar por los progenitores, el Art. 68 de 1a Ley 13/2006, de 27 de diciembre, señala que éstos han de actuar según lo que lícitamente hayan pactado en documento público, y en defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales y familiares. En los casos de divergencias en el ejercicio de la autoridad familiar, cualquiera de los padres puede acudir al juez para que resuelva de plano lo mas favorable al interés del hijo, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin. A la vista de todo lo indicado, se acuerda que es necesaria la intervención de ambos progenitores, a título solo ejemplificativo, para las decisiones relativas a la salida al extranjero de los hijo/a/os/as menor/es de edad, para las decisiones de adoctrinamiento de los hijos menores en una confesión religiosa o similar, para decisiones relativas al

cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo y/o de domicilio del hijo/a/os/as menor/es de edad y posteriores traslados, y para cualquier tipo de intervención psicológica, quirúrgica o tratamiento médico no banal, esté o no cubierto por la Seguridad Social, naturalmente, todo ello fuera de supuestos de urgencia que sí requieren la puesta en conocimiento del otro progenitor de las medidas adoptadas por la vía más rápida posible. Se impone también la intervención y decisión de ambos progenitores en las celebraciones religiosas, sin que al respecto, tenga prioridad alguna el progenitor a quien corresponda el fin de semana del día en que vayan a tener lugar los actos religiosos. Notificada fehacientemente al no custodio una decisión sobre el menor que pretende adoptar el otro progenitor, recabando su consentimiento, se entiende prestado éste tácitamente, si en un plazo de 15 días naturales siguientes a aquel, no lo rechaza. En caso de discrepancia, será necesaria la previa autorización judicial para poder llevar a cabo la decisión objeto de desencuentro. Ambos progenitores, sin distinción, tienen derecho a ser informados por terceros de todos los aspectos que afecten a sus hijos, y a que se les facilite a los dos, toda la información académica y boletines de evaluación, así como a obtener información a través de las reuniones habituales con tutores o servicios de orientación del centro escolar, tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. Del mismo modo, como regla general, los progenitores tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos soliciten. En cuanto a comunicaciones telefónicas e información sobre los hijos, el progenitor custodio como detentador de la guarda y cuidados diarios y permanentes del hijo/a/os/as menor/es, y como receptor de toda la información educativa y de otro tipo del hijo/a/os/as menor/es, está en la obligación de comunicar al otro progenitor toda contingencia referente a su rendimiento, comportamiento escolar, etc., para aunar esfuerzos en orden a su buen desarrollo educativo y personal. Así, el custodio debe informar al otro progenitor inmediatamente que tenga lugar algún hecho relevante en el cuidado del hijo/a/os/as menor/es y de su patrimonio, que sólo el conozca. Los padres deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Sobre comunicaciones telefónicas se establece que no es necesario que la resolución judicial establezca una forma concreta de comunicación para que ésta pueda exigirse de la parte si se estima razonable y comprendida en el marco propio de las relaciones entre progenitor no custodio e hijo/a/os/as menor/es. Entendida la guarda y custodia del hijo/a/os/as menor/es de edad, como atribución de la compañía de los hijo/a/os/as menor/es de edad, es evidente que el progenitor no custodio pasará a ejercer la custodia, así entendida, de los hijo/a/os/as menor/es, durante los periodos de visitas.

3.- La madre tendrá la custodia del hijo menor los seis primeros meses de cada año y el padre tendrá la custodia del hijo menor los seis segundos meses de cada año. En defecto de acuerdo se establece el siguiente régimen de visitas mínimo para que el hijo/a/os/as menor/es pueda/n estar en compañía del progenitor no custodio, consistente en fines de semana al ternos, desde el viernes a la salida del colegio, o en su

defecto a las 17,30 horas, al lunes por la mañana siguiente en periodo escolar en que lo llevará directamente al colegio por la mañana o en su caso a las 21 horas del domingo fuera de periodo escolar y dos tardes entre semana que, a falta de acuerdo entre las partes, lo serán los martes y los jueves, desde la salida del colegio por la tarde, ya lo sea a las 13, a las 17, o a otra hora de la tarde, donde los recogerá el progenitor no custodio, hasta las 20,30 horas en que los retornará al domicilio del progenitor custodio, así como la mitad de las vacaciones escolares de Navidad y verano. Las vacaciones escolares de verano por mitad, se dividen en dos periodos, el primero desde el último día lectivo por la tarde, 17 horas, hasta el 31 de julio por la tarde, 17 horas, y el segundo periodo del 31 de julio de julio por la tarde, 17 horas, hasta el día anterior al comienzo del curso por la tarde, 17 horas. Las vacaciones escolares de Navidad por mitad, se dividen en dos periodos, el primero desde el último día lectivo por la tarde, 17 horas, hasta el 31 de diciembre por la mañana, 12 horas, y el segundo periodo del 31 de diciembre por la mañana, 12 horas, hasta el día anterior al comienzo del curso, por la tarde, 17 horas. Las vacaciones escolares de Semana Santa y Fiestas del Pilar, atendida su actual corta duración, corresponderán íntegras cada año a un progenitor de la siguiente forma: Los años pares corresponde la Semana Santa a la madre y las Fiestas del Pilar al padre y los años impares corresponden la Semana Santa al padre y las Fiestas del Pilar a la madre. Fuera de los casos ya fijados de Semana Santa y Fiestas del Pilar, en caso de falta de acuerdo, la madre elegirá periodo en los años pares y el padre en los impares. Siempre que exista un derecho de opción, deberá mediar comunicación fehaciente del mismo a la otra parte con al menos un mes de antelación a la fecha elegida, bajo sanción de pérdida del derecho de opción en otro caso. La entrega y recogida del hijo/a/os/as menor/es de edad, se realizara en el domicilio del progenitor custodio. Durante los periodos vacacionales se suspenderá el régimen de visitas establecido. Así, tras cada periodo de vacaciones las visitas se han de reanudar en la forma en que quedaron antes del comienzo del último periodo de vacaciones y el progenitor que disfrutó del último fin de semana antes de las vacaciones no disfrutara del primer fin de semana tras las vacaciones. Los llamados "puentes escolares" se unirán al fin de semana, por lo que el progenitor al que le corresponda ese fin de semana, tendrá a su hijo/a/os/as menor/es durante la totalidad de dicho "puente". Si los hijo/a/os/as menor/es padecieran alguna enfermedad que les impidiera las visitas y la salida del domicilio, el progenitor no custodio podrá visitarlos en el mismo durante una hora cada día, que señalará el progenitor custodio, de los que le correspondieran por el régimen de visitas expuesto.

4.- Respecto a la vivienda familiar sita en calle -----
de Zaragoza, ambas partes han acordado en la vista que quede vacía y se ponga a la venta no atribuyéndose su uso a ninguna de las partes. Por lo que en el plazo de dos meses como máximo a contar desde la fecha de esta sentencia deberá desalojarla el esposo repartiéndose en tal plazo las partes los enseres personales y todo ello con la finalidad de que desde tal fecha se ponga a la venta tal y como las partes han acordado. Hasta la venta efectiva de la

vivienda los gastos que gravan la propiedad caso de IBI, hipoteca, seguro y derramas extraordinarias los abonaran las partes al 50 % sin perjuicio de los reintegros que procedan al liquidar el consorcio.

5.- No se fija pensión por alimentos para el hijo a cargo de ninguna de las partes que deberán atender sus necesidades a su costa el semestre que ostentan la custodia. Los gastos extraordinarios necesarios del hijo serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

6.- El uso del vehículo-----están las partes de acuerdo que lo sea para el esposo que deberá correr con todos los gastos que el mismo genere y todo ello hasta la liquidación del consorcio.

No procede adoptar ninguna otra medida de las solicitadas por las partes.

No procede imposición de costas a ninguna de las partes.

Firme que sea esta resolución, comuníquese de oficio al encargado del Registro civil donde consta inscrito el matrimonio de los cónyuges litigantes para que se haga la oportuna anotación marginal en el asiento correspondiente.

Al notificarse ésta sentencia a las partes, hágaseles saber que, contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, el que deben preparar ante éste Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en vigor el 5 de noviembre de 2009, ha establecido que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito las siguientes cantidades: a) 30 euros, si se trata de recurso de queja; b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde; c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal; d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina; e) 50 euros, si fuera revisión. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien recurra en revisión las resoluciones dictadas por el Secretario Judicial. Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja. Al notificarse la presente resolución se indica por ello a las partes la necesidad de constitución de depósito para recurrir en la siguiente forma:

Se ha de señalar en el resguardo de ingreso, campo "concepto", la expresión "recurso" seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate siguiendo la siguiente numeración: 00 Civil.- Reposición (25€); 01 Civil Revisión de resoluciones secretario (25€); 02 civil Apelación (50 €); 03 Civil queja (30€). La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará Auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

La presente sentencia quedará depositada y debidamente coleccionada en el libro de sentencias de éste Juzgado de Primera Instancia nO 6 de Familia de Zaragoza bajo la custodia del Secretario Judicial y de la que se dejara certificación literal en los autos de los que dimana.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.